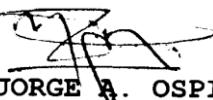




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Junio 18 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 739**

**REF:** Ord. Lab. De 1ª. De ANTONIO DE JESUS ARANGO SERNA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO.

**RAD:** 2021-00110-00

Cartago, V, Junio treinta de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** Deberá el apoderado judicial del demandante manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para el causante.

**b)** Deberá la parte actora incluir un hecho nuevo en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

**c)** Deberá de agregar un nuevo hecho en donde manifieste que días de la semana y el horario de trabajo que tenía el demandante para el causante.

**d)** Hay contradicción con relación a la fecha de finalización de la relación laboral con la fecha de la muerte del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, toda vez que en los hechos de la demanda se manifiesta que trabajo para el causante hasta el día 15 de junio de 2016, mientras que en el hecho 14 dice que el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO, falleció el 30 de mayo de 2015, por lo que deberá el togado aclarar si hubo sustitución patronal y a cargo de quien o quienes, o si por el contrario la relación laboral finalizó el 30 de mayo de 2015 e inició una nueva con los herederos del difunto.

**e)** En los hechos de la demanda no está claro quien o quienes son las personas que le adeudan al demandante, toda vez que manifiesta el togado que es el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO difunto, el que adeuda al actor, por lo que deberá el togado aclarar quien o quienes son lo que adeudan las prestaciones sociales e indemnizaciones alegadas, toda vez que dicha persona que manifiesta que le adeuda no existe.

**f)** No está clara las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica a cargo de quien o quienes se pretende reclamar las pretensiones solicitadas por lo que deberá el togado aclarar las pretensiones.

**g)** En la pretensión 2, se pretende elevar un pedimento en contra de COLPENSIONES, pero se observa en la demanda que no elevo fundamento factico alguno ni mucho menos tiene poder para demandar a dicha entidad, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia, si pretenden demandar también a COLPENSIONES.

**h)** La pretensión 1, solicita el reconocimiento de una relación laboral hasta el día 15 de junio de 2016, con el causante CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO, pero en el hecho 14 de la demanda se manifiesta que este falleció el 30 de mayo de 2015, por que no está clara dicho pedimento en el sentido de reconocer la relación después de la muerte del patrono, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia ya que el contrato laboral finalizaría el día de deceso del causante.

**i)** Las pretensión pensión de vejez, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el reclamo de este concepto y como también a cargo de quien o quienes se pretende reclamar lo solicitado.

**j)** Las pretensiones de la demanda no está claras ya que no se manifiestan quienes son los herederos del causante, por lo que deberá el togado aclarar dicha falencia.

**k)** No se observa relación de parentesco alguna en los hechos de la demanda como en las pruebas aportadas entre el causante CARLOS ALBERTO AGUDELO CASTAÑO con la señora HEIDY ÁVILA CÁRDENAS la menor LAURA SOFÍA ÁVILA CÁRDENAS, por lo que deberá el togado aclarar en porque las está llamando como herederas del fallecido.

**l)** Se observa en el memorial poder que también se pretende demandar a los herederos indeterminados del causante, sin embargo en contra de estos no se formuló ningún fundamento factico ni pedimento, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

**m)** La pretensión 10 no es un pedimento, por lo que deberá el togado adecuarlo en el capítulo correspondiente.

**n)** Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**o)** Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de los herederos del causante y solicitar su emplazamiento.

**p)** Los anexos relacionados como: copia certificado de tradición No. 380-29410, Copia de la historia laboral y pensional expedida por COLPENSIONES a ANTONIO ARANGO SERNA, Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor LAURA SOFÍA ÁVILA CÁRDENA, Certificado de ANTONIO DE JESÚS ARANGO SERNA, expedido por COLPENSIONE, Certificado de MARÍA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO, las diligencias de secuestro, Copia de escritura pública No. 310 del 21 de noviembre de 2006, copia de facturas, Copia de la Resolución GNR 24371del 04de febrero de 2015 proferida por COLPENSIONES, Planillas de pago de jornales y relación de trabajadores, no se visualiza bien.

**q)** No se aportó con la demanda los documentos relacionados como: la declaración extra juicio realizada por el señor JUAN MANUEL ARANGO SERNA, Copia de la cédula de ciudadanía de ANTONIO

ARANGO SERNA, Certificación ADRES Sistema de salud de MARÍA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

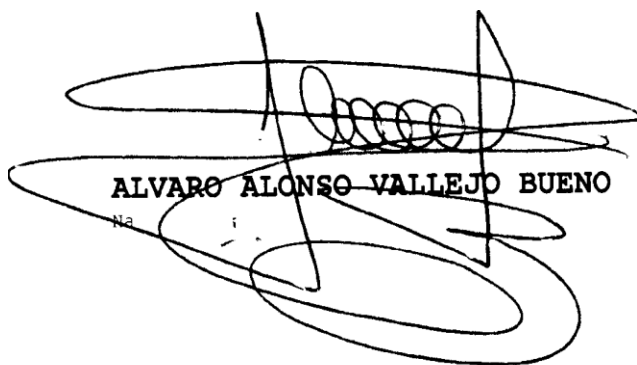
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na i

|                                                                                     |                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
|  | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| <b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b>                                     |                                                                             |
| <b>ESTADO No. <u>109</u></b>                                                        |                                                                             |
| <b>El auto anterior se notifica hoy</b><br><b>JULIO 01 DE 2021</b>                  |                                                                             |
| <b>EL SECRETARIO _____</b>                                                          |                                                                             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Junio 17 de 2021

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 740**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. de BEATRIZ ELIANA GONZALEZ RINCON Vs. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

**RAD:** 2020-00040-00

Cartago (V), Junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 07 del mes de Septiembre del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

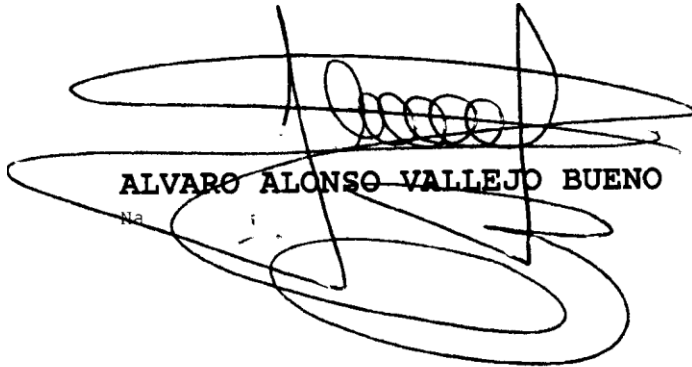
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 109**

**El auto anterior se notifica hoy  
JULIO 01 DE 2021**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se reprograma la audiencia ya que no pudo realizarse en la hora y fecha señala en auto anterior. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Junio 30 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 741**

**REF:** Especial de Fuero Sindical de LUZ MARINA CORRALES CALDERON Vs. MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA.

**RAD:** 2021-00065-00

Cartago, Valle, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo realizar la presente audiencia señala para el día de hoy 10 de junio de 2021, por lo que el juzgado la reprogramara nuevamente, por lo que se señalara la hora de las 09:00 A.M. del día 16 de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 45 de la ley 712 de 2001.

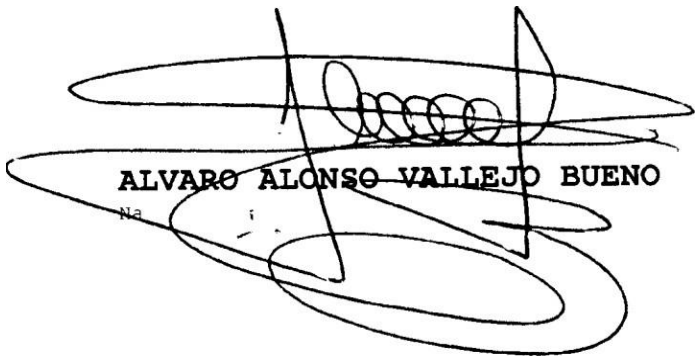
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en formapresencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

El auto anterior se notifica hoy  
JULIO 01 DE 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_